NEUQUEN, Julio 29 de 2010.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver la incidencia promovida en esta causa FERREYRA, Osvaldo Raúl y SEGOVIA, Carlos Martín s/COHECHO, registrada como CNQCR2 EXP 87/9, Secretaría Única de esta Cámara en lo Criminal nº II de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, por la Defensa del imputado CARLOS MARTÍN SEGOVIA, de demás circunstancias personales en autos, para que se sobresea a su asistido por extinción de la acción penal (por insubsistencia), y

CONSIDERANDO: 1°) Que se insta el sobreseimiento del citado CARLOS MARTÍN SEGOVIA por extinción de la acción resultado supuestamente penal, como de una prolongación irrazonable del tiempo por el cual el imputado se habría visto sometido a causa penal, sin que pudiera atribuírsele a él o a su Defensa dicha demora. Se pretende que de este modo se ha vulnerado su derecho a un juicio en tiempo oportuno (fs. 1.502/1.506).-

La causa habría sido indebidamente acumulada a la seguida contra otros imputados por otro hecho (calificado del mismo modo: cohecho, art. 258 C.P.), causa esta que sería independiente de la seguida contra Segovia, podría haber sido resuelta en mucho menor tiempo. Dice la que parte pidió reiteradamente instancia su desacumulación para su más rápido tratamiento, sin haber sido atendido.-

[Las actuaciones se refieren a 10 que aprehendido desde el lenguaje o representación común, lega, espontánea _ serían dos sucesos: el primero, ofrecimiento pecuniario a un legislador provincial para que prestara quórum al tratamiento de unas ternas - para la designación de jueces del Tribunal Superior de Justicia -, que se le imputó en su momento al entonces Gobernador - vía interpósita persona - y a otro legislador - quien sería el autor directo de la propuesta; aquél quedó desvinculado por decisión del entonces tribunal de apelación เมทล [sobreseimiento] y la causa prosiguió contra éste; hecho que se habría dado en una sucesión de actos que irían desde

el 16 de Septiembre al 30 de Noviembre de 2.002. <u>El segundo</u>, similar, se referiría a *otro* ofrecimiento de retribución pecuniaria, esta vez a una Escribana para que antedatara un acto que serviría de contraprueba respecto de la investigación del primero; se denunció como ocurrido el 7 de Diciembre de ese mismo año y es el que se le imputa a Segovia].-

Denuncia [efectuada por la Escribana el 8 de Diciembre de 2.002, fs. 93, ampliada a fs. 98/99, el 11 de ese mes] ante la Agencia Fiscal, del presunto hecho del día anterior [resumido arriba], su representante requirió la instrucción del sumario judicial el 23 de ese mes. El 10 de Febrero siguiente el defensor pidió por primera vez la separación de las causas (fs. 445/447). Pedido desestimado. Es reiterado el 9 de Septiembre de 2.003 (fs. 886), nuevamente rechazado (fs. 892).-

En el ínterin, en la causa acumulada (o causas acumuladas) el mismo fiscal que había promovido instrucción del sumario, y en el mismo acto, había «desvinculado» a una de las dos personas denunciadas por ese otro hecho (al ex Gobernador). Posteriormente el juez entonces a cargo dispondría el archivo de esa causa [de las tres, en realidad], lo que fue motivo de recursos [ninguno por el imputado ni su defensa; fs. 591/593 y 54/600]; concretamente, en relación a esa persona el tribunal de apelación sobreseyó, lo que fue motivo de recurso federal [denegado, se acudió al Alto Tribunal en queja], que fue finalmente desestimado por la Corte, cuestiones todas que concluyeron con ese fallo, dado el 6 de Octubre de 2.009 (fs. 1.113/1.116).-

Paralelamente, en la causa contra su cliente, se le recibe declaración indagatoria recién el 25 de Noviembre de 2.008 (fs. 1.204/1.208vta. [se lo citó para ese acto por decreto del 13 de ese mes: fs. 1.161/1.162]), faltando doce días para que transcurriera el término de prescripción (para el supuesto delito por el que se lo investigaba: 7 de Diciembre de 2.008 [contado desde la citación a indagatoria, veinticuatro días antes del dies ad quem; arts. 62 inc. 2° y 67, párrafo cuarto, inc. «b» C.P.]).-

causa es elevada a juicio por la sola La un querellante [fs. 1.399/1.402, instancia de 2.2 de Septiembre de 2.009; el Acusador Público desistió su persecución penal, aconsejando el sobreseimiento, mientras la sostenía - requería la elevación a juicio - contra el restante imputado, por el otro hecho: 27 de Octubre de 2.009; fs. 1.409/1.420vta.; en particular, 1.420. Se eleva por auto del 1° de Diciembre de 2.009, fs. 1.451/1.462]. Dice el defensor que en ese requerimiento no se invoca más prueba en contra de su cliente, que la que ya se había pedido en el requerimiento de instrucción (23 de Diciembre de 2.003 [fs. fs. 211/219vta. y 220; cinco años y diez meses antes]).-

Que corrido traslado a las acusadoras, Fiscalía de Cámara se opone a la instancia sobreseimiento invocando instrucciones generales su superior jerárquico y, en relación al caso, que no hubo privación de libertad ni declaración de «invalidez» «en virtud de consideraciones rituales insuficientes» (fs. 1.510); el querellante también se opone porque «desde la incorporación del imputado [la causa] no ha tenido demoras injustificables»; cita precedentes de la Corte por los que se aplicó el instituto, que califica de «pretoriano», en casos en que las demoras eran de trece o más años; Segovia sufrió «restricciones» en su libertad menos de dos años antes de este momento; trae a colación las mismas razones que el Ministerio Público (fs. 1.511/1.512).-

Con lo que la cuestión quedó en condiciones de resolver.-

3°) Que el art. 323 C.P.P. autoriza la oposición de excepciones «antes de fijada la audiencia para el debate». La instancia que promueve la que nos ocupa fue presentada el 11 de Junio de 2.010; el 13 de Mayo de este año (2.010) se había «fijado» esa audiencia en esta causa (fs. 1.495/1.496). La pregunta obligada es: ¿es motivo para rechazarla liminarmente (preclusión)?

Entendemos que no: <u>primero</u>, porque el precepto no establece esa oportunidad como límite bajo apercibimiento de pérdida de la facultad de oponerla (no es - no, al menos, exactamente - el caso del art. 144 C.P.P.).-

<u>Segundo</u>: porque habiendo tenido oportunidad de invocar ese artículo como obstáculo formal a la instancia incidental, ninguna de las acusadoras lo hizo, siendo que a ellas les compete - con exclusión del tribunal - sostener la persecución penal (art. 6° C.P.P.).-

<u>Tercero</u>: porque sería irónico, incluso hasta inmoral, denegar la instancia por el solo argumento de que fue presentada menos de un mes más tarde del momento de ese artículo, cuando está quejándose de una demora en la tramitación de la causa de más de seis años (para un supuesto delito cuyo término de prescripción sería ese).-

Cuarto: porque se está invocando constitucionales (al debido proceso legal - resolución de la causa en tiempo oportuno -), y tales que de resultaría la extinción inobservancia del persecutorio del Estado; lo que, como tal, integra el sistema de la legislación penal (aunque el instituto invocado no esté regulado en una norma de jerarquía legal, sino que se infiere de normas superiores: art. 18 C.N., 8 inc. 1° del Pacto de S. José de Costa Rica), sistema que, como tal y en su integridad, debe ser aplicado por las Provincias (art. 75 inc. 12 C.N.; y para nuestra provincia, art. 226 in fine de nuestra Constitución Provincial), sin que baste la regulación local (legal) del proceso para excluirlo (arts. 31 C.N., 16 C.Nqn.).-

Quinto: y como corolario de lo anterior, porque el Derecho Material, en materia penal, es indisponible; de modo que ni siquiera con su aceptación el afectado podría ser sancionado por un acto por el cual la Ley (el sistema jurídico del Derecho Penal material, incluyendo los institutos constitucionales e internacionales de los que resultan las condiciones de vigencia del poder punitivo del Estado) no lo sanciona, cualquiera sea el motivo por el que no lo haga. Menos aún cuando no lo acepta, aunque por un acto tardío (obviamente, siempre y cuando el tribunal no haya perdido jurisdicción).-

3°) Que a fs. 1.423/1.434 el Defensor del restante imputado había promovido una instancia similar a favor de su cliente (29 de Octubre de 2.009), la que fue

rechazada por el Juez de Instrucción (fs. 1.451/1.462, 1° de Diciembre de ese año). No hubo recurso, quedó firme.-

Sin embargo - y además de que la acción penal es personal - se lo perseguía por un hecho distinto y en base a pruebas distintas; además de que se había pretendido la prescripción de la causa y el juez de instrucción entendió que el curso de su término había sido suspendido por el desempeño de un cargo publico (legislador) de ese imputado (art. 67 párrafo segundo C.P.; fs. 1.459); el instituto llamado de la «insubsistencia» fue subsidiariamente resuelto separadamente V por consideraciones generales (y mínimas) sobre dicha institución; pero más allá de los escasos fundamentos del juez (que no tenemos obligación de compartir), es obvio que una y otra defensa estaban vinculadas y debían correr la podría eludirse el misma suerte, porque no efecto suspensivo invocado por el juez para rechazar la extinción acción por prescripción (la inconveniencia proseguir la causa hasta su agotamiento contra quien detenta un poder estatal que pueda hacer temer por influencia en la causa) y admitirla (ignorando ese problema) por vía de la insubsistencia.-

4°) Que despejado entonces el camino, procede tratar el tema de fondo: es claro que las instrucciones generales del titular máximo del poder de persecución penal sus inferiores («subordinados» sería un discutible para el caso) no constituyen un argumento jurídico aceptable para el tribunal. La razón escuetamente invocada por la Fiscalía (y con muy poca más amplitud por la Querella) de que no hubo privación restricción) de la libertad del imputado por el cual ahora se pide hasta que se lo citó a indagatoria (13 de Noviembre de 2.008), si en la generalidad de los casos es válida (y lo hemos hecho valer en causas anteriores), no lo es en esta.-

En primer lugar, el art. 64 C.P.P. le asigna la calidad de imputado (lo nomina - y por lo tanto, lo sitúa jurídicamente en el proceso - como tal) a todo aquel a quien se le imputara el delito por el que se está instruyendo la causa, «aún cuando todavía no hubiere sido indagado».-

Segovia fue concreta y específicamente imputado como autor del delito por el que se instruyó la causa en la que estamos decidiendo (luego fue citado a indagatoria; y más tarde el querellante requirió la elevación a juicio) por el acto de ampliación de denuncia del 11 de Diciembre de 2.002 (fs. 98/99).-

23 de ese mes el fiscal Εl requiere instrucción del sumario en su contra (y contra otro; fs. 219/220). El mismo día el juez provee la instrucción del sumario y notifica a Segovia (fs. 224). El 26 el actual defensor (Dr. Cancela) se constituye en la función de defensor del citado Segovia (fs. 225vta.). Como función implica que hay un imputado que defender, queda claro que había ya una causa en instrucción por el hecho actualmente atribuido a Segovia y que éste era el imputado en esa causa, por lo menos desde el 23 de Diciembre de 2.002.-

En los hechos, el imputado (Segovia) se presentó ante el fiscal el día siguiente de la ampliación de denuncia, por haber tenido noticia de la imputación que se le hacía (12 de Diciembre de 2.002, fs. 108). Esta situación y el consiguiente derecho a intervenir en la causa le fue reconocido el 16 de ese mes (fs. 119).-

5°) Que - continuando con el tema del considerando anterior - la existencia de causa abierta contra persona determinada ya de por sí la afecta, en cuanto riesgo de sufrir alguna restricción en su persona (su cuerpo; su libertad ambulatoria) o sus derechos, aún cuando ese riesgo no se efectúe; además de la consecuencia inevitable del eventual desmedro para su reputación. Todo lo cual subsiste mientras la causa no se cierre definitivamente.-

Asimismo: el conocimiento de la existencia de la causa abierta y mientras lo esté, afecta la tranquilidad del imputado en cuanto genera la expectativa de efectuación de esos riesgos en cualquier momento, insumiéndole tiempo y, sobre todo esfuerzo (no necesariamente material, físico, sino y sobre todo, psíquico; estado anímico de espera, anticipo mental de perturbación concreta; es un hecho que el Ser Humano vive el presente anticipando el futuro - como

abanico de posibilidades buenas y malas -; distensio ánimi, según el Hiponense [Confesiones, Libro XI, caps. XVIII a XXVII.37; en particular XXVI).-

Entre el momento en que el imputado se anoticia de la causa, se le reconoce el derecho a intervenir (por lo tanto, como tal), se constituye un letrado en la función de defensor, etc. (el último de estos actos, el Diciembre de 2.002; fs. 225vta.), y el momento en que se lo cita a indagatoria (13 de Noviembre 2.008; de fs. 1.161/1.162),se realizaron diligencias de prueba que podrían referirse a Segovia solamente en el transcurso del 2.003 (4/2/03, fs.394/422; 7/2/03, fs. 30/6/03, fs. 718/719; 10/7/03, fs. 788/vta.; 11/7/03, fs. 795/800; 22/7/03, fs. 8001/804; 28/7/03, fs. 810; 4/8/03, fs. 821/822; 12/8/03, fs. 854). No más (no posteriormente y hasta después de la indagatoria).-

En ese estado está la causa (la que nos ocupa) cuando (más de cinco años después de aquellas diligencias) se dispone la citación a indagatoria (es cierto que muchos jueces fueron separados o se separaron de la causa en el ínterin, pero no por acto que pueda atribuirse al imputado). Esto es: cinco años sin que hubiera actividad contra el justiciable.-

Tampoco hubo actos de su parte o su defensa que demoraran la causa (la multitud de incidentes y recursos que se promovieron en su lento transcurso fueron promovidos por las otras partes; ninguno por el imputado [Segovia] ni su Defensa); lo que es más, en dos ocasiones pidió la desacumulación para que se resuelva rápidamente, pues se sentía afectado por su subsistencia (por su defensor el 10/2/03, fs. 445/447 y el 9/9/03, fs. 886; ya en indagatoria - 25/11/08 - lo reiteraría personalmente, fs. 1.206).-

Ahora bien: el antes citado art. 8 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no supedita el derecho a ser oído en plazo razonable, a que el afectado esté privado de libertad. Mas es claro que el derecho a ser oído implica no sólo el acto del juez de recibir la comunicación y entenderla, sino también de atenderla, resolverla; lo que no ocurrió en todo ese tiempo.—

Con posterioridad (al acto de la indagatoria) todavía se recibió más prueba que se pretendía que tenía o podía tener relación con el justiciable (la causa siguió abierta y acumulada, no obstante la expresa y personal insistencia de éste): 5/2/09, 19/2/09, 20/2/08, 23/2/08, 3/3/09, 11/3/09, 17/3/09, 18/3/09, 19/3/08, 8/4/09, 20/4/09, 18/5/09, 5/8/09, 13/8/09, 4/9/09, 11/9/09 (fs. 1.233, 1.238, 1.243, 1.244, 1.259/1.261vta., 1.265/1.267, 1.268/1.278, 1.279, 1.280/1.281, 1.290, 1.299/1.307, 1.313, 1.320, 1.322/1.326, 1.333/1.334, 1.337/1.397).-

Hay que aclarar que parte de esta prueba parece una verdadera «excursión de pesca», pues se dedicó a investigar a todos los Escribanos Públicos de la Provincia a la búsqueda de alguna otra escritura distinta de la que se le atribuía, en concreto, al imputado, en esta causa, haber querido obtener con supuesta promesa remuneratoria; e inclusive se investigó la actuación de un Escribano en particular, en aspectos disciplinarios que nada tienen que ver con la causa.—

Búsqueda implacable que también afectó moralmente al imputado y a otros, porque su intimidad se vio expuesta mucho más allá de lo que el específico hecho investigado requería. Implacable pero inútil, porque no se descubrió absolutamente nada.-

Finalmente se produce el requerimiento de la querella (no del fiscal) contra este imputado y por el hecho que se le atribuía (22/9/09, fs. 1.402), se eleva a juicio por auto (1° de Diciembre de 2.009, fs. 1.451/1.462), y ya en Cámara (11/12/09, fs. 1.465), tras la citación a juicio (16 de Diciembre; fs. 1.465), se producen cuestiones incidentales (sólo una promovida Defensa), que postergaron la designación de la audiencia de debate (fs. 1.468/1.469, 1.478, 1.479, 1.481, 1.486/vta., 1.490, 1.487, 1.488, 1.489, 1.491, 1.493/1.494), pudiéndoselo hacer recién el 13 de Mayo de 2.010, audiencia que por la cantidad de causas por debatir y la cantidad de prueba ofrecida, no pudo fijarse en fecha próxima (está prevista para el 21 al 23 de Septiembre de este año).-

Con lo cual y si no hay nuevos obstáculos, la causa quedaría en condiciones de resolverse a poco menos de

ocho años (siete años y más de nueve meses) del supuesto hecho atribuido al imputado (7 de Diciembre de 2.002) y del momento en que el justiciable pidió intervenir en la causa (12 de ese mes).-

Sin considerar el acierto o desacierto de la calificación, ni el mérito de la prueba, ateniéndonos a la subsunción jurídica que hasta el momento se viene haciendo contra Segovia, el máximo de la pena que podría llega a aplicársele, de ser condenado, sería de seis años de prisión.—

Causa que tal y como ha sido propuesta desde el primer momento (requerimiento de instrucción, 23/12/02, fs. 211/ 220) y antes denunciado (8/12/02, fs. 93, y ampliación dando el nombre del imputado, 11/12/02, fs. 98/99vta.), se hecho sólo un que no es jurídicamente independiente del hecho por el cual se procedió contra otras dos personas (y se continúa contra una de ellas), sino que tampoco lo exige: exista o no el otro hecho (sería un supuesto ofrecimiento de una suma dineraria a un legislador para que realice un acto de su función), sea o no delito (supuestamente, cohecho) y sea o no responsable el actual imputado (u algún otro), cualquiera sea la suerte de la causa seguida contra éste, el que aquí se le imputa a Segovia, si existiera y fuera el delito que se le viene imputando, y el citado Segovia fuera el agente responsable, lo seguiría siendo y produciría la misma responsabilidad penal, de modo que la existencia de la otra causa y su trámite no son motivo valedero para la dilación que esta ha sufrido, ni para haber mantenido al justiciable pendiente de su resolución por tanto tiempo; mucho menos cuando no sólo no hizo nada para que esa extensa demora ocurriera, sino que intentó apurarla, utilizó el medio lógico para lograrlo (pedir la desacumulación - que era de necesidad obvia - y tramitación independiente).-

6°) Que la elevación a juicio (de la causa contra Segovia) se produjo por el acto de un querellante que se presenta como tal en razón de su presunta afectación por un supuesto hecho que se dice constitutivo de un delito cuya razón es la protección de la actividad del Estado; bien jurídico del cual no es titular ninguna persona en particular, sino toda la sociedad en su conjunto y como tal

conjunto: colectivamente. Se supone que ese supuesto ilícito, además del interés público, afectó (en su honor o dignidad) a quien se dirigió (sufrió) personalmente el ofrecimiento económico.—

Mas en el caso de Segovia, el querellante ni siquiera sería la persona física que habría sufrido el ofrecimiento ilícito que se supone que él hizo (la afectada por esa vía sería la Escribana, que no querella), de modo que aquí no puede dudarse que de ningún modo es damnificado o afectado directo.-

Haciendo aparte los problemas que esto podría implicar (respecto del justiciable que nos ocupa), éste no podía ser afectado por esa supuesta vinculación indirecta y de hecho (no de Derecho), ni por las demoras que, en todo caso - sin pronunciarnos al respecto - tendrían relación con los restantes imputados.-

Esas demoras no deberían haberlo afectado en ningún caso: así lo prevé el art. 35 C.P.P., cuya aplicación era obligatoria: no establece como potestativa la separación de las causas, sino que dispone expresamente que no procede la acumulación cuando provocaría grave retardo (que lo hubo, y la Defensa procuró reiteradamente evitarlo); menos aún cuando el hipotético vínculo (de hecho) entre las causas sería tan lejano.—

De lo que resulta que ni siquiera esa muy dudosa razón haría aceptable la manifiestamente excesiva prolongación de la causa y del estado de sospecha, con la consiguiente perturbación anímica, que ha sufrido el imputado por quien se pide.-

7°) Que el primer acto interruptivo del término (la citación prescripción a prestar declaración indagatoria) se produjo, decíamos, poco antes de que este término transcurriera, siempre y cuando no se tenga en cuenta que el art. 67, párrafo cuarto inciso «b» C.P. es posterior a la fecha del presunto hecho imputado a Segovia (art. 2° C.P.: ley 25.188, B.O. 11/1/05), por lo cual para alguna doctrina (que entendía que el primer acto procesal interruptivo - «secuela de juicio» - sólo podía ser el requerimiento de elevación a juicio u otro equivalente) la acción habría prescripto, simplemente (el

requerimiento que hay contra Segovia es del 22/9/09: fs. 1.402; seis años y casi diez meses después del supuesto hecho investigado).-

Lo cual, si bien no ha sido nuestro criterio (antes de la ley 25.188), no puede dejar de tenerse en cuenta (no sabemos si el paulatino pero constante avance general hacia el llamado proceso acusatorio puro - instrucción a cargo del Fiscal - no nos habría llevado a modificar nuestra interpretación del término «secuela» del «juicio», de no haber ocurrido la sanción y promulgación de aquella ley; por ejemplo, la doctrina de los casos *Tarifeño* y *Mostaccio*, C.S.J.N., Fallos: T. 209.XXII. y M. 528.XXXV.).-

En mérito de todo lo cual y oído el Ministerio Fiscal,

RESOLVEMOS: HACER LUGAR a la instancia, DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL (por insubsistencia) seguida contra el citado CARLOS MARTÍN SEGOVIA, de demás circunstancias en autos, por el cargo que se le dirigiera como presunto autor de un supuesto delito de COHECHO (art. 258 C.P.), hecho que se dijo ocurrido en esta Capital el 7 de Diciembre de 2.002 y SOBRESEER la causa a su respecto (arts. 301 inc. 1°, 304 párrafo primero inciso 2° y 308 C.P.P.).-

COSTAS al querellante (art. 492 C.P.P.). Regúlase el honorario del Dr. Ricardo Cancela, por la Defensa del imputado, en la suma de TREINTA MIL PESOS.-

REGÍSTRESE, notifíquese.-

Se deja constancia de que la presente es suscripta por dos jueces por licencia del Dr.José V.andrada (art.45 Ley 1036)

-//igual fecha se libran cédulas a los Dres. Salgado (por la querella) Y Cancela (Def.de Segovia). CONSTE.-

En de Julio de 2010, notifiqué al Ministerio Fiscal y firmó, doy fe.-

SALAZG